

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA.-nº00162/2011

En la ciudad de Palma de Mallorca, a siete de julio del año dos mil once.

Por mí, María Encarnación González López, Magistrado Juez del **JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 2** de los de esta ciudad, **VISTOS** los presentes autos asentados en el Libro registro bajo el **nº20/10** seguido por los trámites previstos en los artículos 192 y siguientes de la Ley Concursal para los incidentes concursales en el **CONCURSO ORDINARIO nº222/10**, en virtud de demanda interpuesta por la Administración concursal, representada por el Procurador Sra. Socías Reynés, contra REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA S.A.D, representada por el Procurador Sr. Pascual Fiol y asistida del Letrado Sr. Coca Payeras, y contra D. Gregorio Manzano Ballesteros, representado por el Procurador Sra. Ruiz Font y asistido del Letrado Sr. Carreño León; a la que se acumuló la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Pascual Fiol, en nombre y representación de REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA S.A.D, contra la Administración concursal y contra D. Gregorio Manzano Ballesteros, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Por la expresada parte actora se promovió demanda incidental en ejercicio de acción de reintegración de la que se dio oportuno traslado a la parte demandada para que dentro del plazo legalmente prevenido se personara en las actuaciones y contestara en debida forma.

SEGUNDO.- Mediante Auto dictado en fecha de 23 de marzo del presente, se acordó la acumulación a la demanda inicial de la interpuesta en impugnación de la lista de acreedores por el Procurador Sr. Pascual Fiol, en nombre y representación de REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA S.A.D, contra la Administración concursal y contra D. Gregorio Manzano Ballesteros.

TERCERO.- Contestadas las respectivas demandas, se convocó a las partes para la celebración del correspondiente acto de vista en el que se practicaron las pruebas declaradas pertinentes con el resultado que obra en las actuaciones, quedando éstas seguidamente conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales vigentes, excepto el plazo para dictar sentencia por razón de las cargas competenciales asumidas por este órgano judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- La Administración concursal ejercita al amparo del artículo 71 de la Ley Concursal acción de reintegración tendente a obtener un pronunciamiento por el que se declare la ineficacia del negocio jurídico concertado entre R.C.D. MALLORCA S.A.D. y D. Gregorio Manzano en fecha de 5 de noviembre del año 2008, con condena a D. Gregorio a abonar a

la concursada la cantidad de 250.000 euros con los intereses legales desde el 30 de junio del año 2009; y la ineficacia parcial en el extremo relativo al cambio de lugar del pacto de exclusividad del negocio jurídico "aparentemente" celebrado entre los ahora demandados en fecha de 17 de agosto del año 2009, declarando que el crédito salarial reconocido en la lista de acreedores a favor de D. Gregorio debe reducirse en la cantidad de 250.000 euros.

R.C.D. MALLORCA S.A.D. manifiesta su voluntad de allanarse a la demanda interpuesta por la Administración concursal al tiempo que impugna vía artículo 96.2 de la Ley Concursal la lista de acreedores elaborada por la Administración concursal, solicitando un pronunciamiento por el que se reduzca en 250.000 euros el crédito reconocido a D. Gregorio.

D. Gregorio Manzano Ballesteros manifiesta oposición a las pretensiones articuladas de contrario proponiendo la excepción procesal de demanda defectuosa y falta de legitimación activa de la Administración concursal; la oposición en cuanto al fondo se fundamenta en sostener la validez del contrato que se cuestiona por el Club Deportivo; en negar que los actos impugnados obedezcan a causa gratuita, desarrollando las circunstancias que los justifican; y en calificarlos de actos ordinarios de la actividad del deudor y, por tanto, al margen de la acción de reintegración.

SEGUNDO.- Desestimadas que fueron las excepciones procesales propuestas por la representación procesal de D. Gregorio Manzano mediante Auto dictado en fecha de 21 de febrero del presente, constituye el objeto de la presente el examen de la validez de los negocios jurídicos concertados entre R.C.D. MALLORCA S.A.D. y D. Gregorio Manzano Ballesteros y, por ende, la determinación del importe del crédito que debe reconocerse a éste en la correspondiente lista de acreedores. La Administración concursal en su demanda niega validez a los actos jurídicos celebrados en fecha de 5 de noviembre del año 2008 y, parcialmente, al fechado el 17 de agosto del año siguiente, negocio este último del que trae causa la impugnación del Club Deportivo en tanto sostiene que el crédito del codemandado ha sido reconocido por la Administración concursal en virtud de contrato que ha sido modificado y que no coincide en sus términos con el efectivamente celebrado. El objeto en parte común de ambas pretensiones determinó la acumulación de los incidentes promovidos para su resolución conjunta.

Razones de sistemática obligan a abordar en primer término la acción ejercitada por el Club Deportivo en la medida en que, cuestionado el contrato que vincula a las partes, del resultado de aquélla habrá de depender parcialmente el que pueda postularse de las emprendidas por la Administración concursal.

TERCERO.- De los elementos probatorios obrantes en las actuaciones se desprenden los siguientes relevantes a fin de resolver las cuestiones planteadas:

-en fecha de 17 de agosto del año 2007 el Club Deportivo contrata los servicios de D. Gregorio como entrenador profesional desde el 14 de agosto de ese año al 30 de junio del año siguiente, pactándose una serie de premios a percibir según los resultados deportivos que se obtuvieran (documento nº2 de la demanda de la Administración concursal, folios 24 y 25 de las actuaciones);

-en fecha de 28 de enero del año 2008 las partes acuerdan ampliar el contrato anterior hasta el 30 de junio del año 2010, manteniendo el contrato anterior para la temporada 2007/2008, regulando las condiciones para las dos temporadas siguientes y entre las que se establecen los premios a percibir por el entrenador (documento nº3 de la misma demanda, folios 26 á 29); dicho contrato se formaliza en el modelo oficial de la Real Federación Española de Fútbol en fecha de 25 de agosto del año 2008 (documento nº4, folios 30 á 33);

-en fecha de 5 de noviembre del año 2008, las partes firman documento por el que modifican los premios a abonar al entrenador por clasificación final, sustituyendo el premio de 250.000 euros previsto por quedar entre los diez primeros clasificados del Campeonato Nacional de Liga, por una serie de premios en los que se especifican las cantidades a percibir según la clasificación desde el 7º al 13º lugar y que comprenden desde 350.000 euros para el primer supuesto, hasta 75.000 euros para el último (documento nº5 de la demanda, folio 34);

-en fecha de 30 de junio del año 2009 la Presidencia del Club abona al entrenador, entre otras, la cantidad de 575.000 euros en aplicación de la cláusula de rendimiento (documento nº8 de la demanda, folio 70);

-con fecha de 17 de agosto del año 2009 se unen a las actuaciones dos contratos firmados por las partes cuyo contenido difiere en lo que afecta a la compatibilidad de los premios convenidos, por cuanto en uno de ellos se hace constar que los premios por mantener la categoría y por clasificación son excluyentes (documento nº6 de la demanda, folios 35 á 37), mientras que en otra versión no figura esa expresión, sino que la no acumulación de premios queda limitada a los previstos por clasificación (documento nº7, folios 38 á 40), haciendo compatibles los premios por permanencia y por clasificación. Este último documento es el que se acompañó por D. Gregorio a su escrito de comunicación de crédito (documento nº7 bis, folios 41 á 53).

Buena parte de la actividad probatoria desarrollada en autos ha estado encaminada a dirimir la controversia existente entre las partes acerca de la autenticidad del contrato incorporado por D. Gregorio al proceso principal y en virtud del que la Administración concursal reconoció su crédito. La representación procesal del Club Deportivo y la Administración concursal incorporan a sus escritos expositivos versión del documento en el que consta sello de entrada en la Oficina D'ocupació de fecha 25 de agosto del año 2009 y en el que se extiende número de registro, comparándola con la versión que se une por D. Gregorio y en la que figura ese mismo sello con la misma fecha pero sin número de registro. Ello no obstante, esa circunstancia no resulta relevante a efectos de determinar cuál es el documento en el que las partes plasmaron su voluntad negocial por no compadecerse con el resultado del resto de elementos probatorios. A la contestación al oficio dirigido a la Oficina D'ocupació de la Conselleria de Treball del Govern Balear a instancia del Club Deportivo se une copia compulsada de la documentación en ella obrante, de la que resulta que se trata del documento que obra en poder de D. Gregorio. Esa misma versión es la que figura depositada en el Comité de Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol según se desprende del documento nº2 unido a la contestación de D. Gregorio (folios 160 á 162) y fue remitida

por fax y por correo electrónico desde la Presidencia del Club (documentos nº3 y 4 de la misma contestación, folios 165 á 172). En el acto de la vista tuvo intervención en condición de testigo D. Eduardo Caturla Vázquez, Presidente del Comité de Entrenadores, manifestando que es función del Comité visar los contratos, archivarlos y custodiarlos durante la temporada a fin de que se cumplan y evitar conflictos; que los Clubes son los encargados de remitirles los contratos y que el que se acompaña a la demanda de la Administración concursal bajo el nº7, esto es, la versión incorporada por D. Gregorio, coincide con el que se halla depositado en el Comité.

Los anteriores elementos evidencian que el contrato discutido es el que rige las relaciones entre las partes. No se alcanza en los presentes autos la causa de la existencia de dos versiones del documento, si bien, y en cualquier caso, sí es lo cierto que no ofrece duda que el contrato ahora cuestionado por el Club fue gestionado por éste como el firmado por las partes con el contenido querido por ellas, depositándolo en organismo público, en el Comité de Entrenadores e, incluso, remitiéndolo por correo electrónico desde su Presidencia. No se ha desarrollado por el Club Deportivo actividad probatoria que desvirtúe los anteriores elementos, pese a que, conforme a los principios contenidos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -Disposición Final Quinta de la Ley Concursal- a su disposición se hallaba desde el momento en que en la firma de los contratos intervino su representación legal y se efectuaron desde el Club los oportunos trámites relacionados con el documento, no habiendo tomado parte en los actos de que se trata quien designó para intervenir en el interrogatorio de parte, por lo que ninguna razón pudo ofrecer.

Lo anterior habrá de determinar la desestimación de la demanda de impugnación formulada por REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA S.A.D. respecto del crédito reconocido por la Administración concursal en fundamento al contrato de continua referencia, lo que obliga a examinar la acción ejercitada por esta última.

CUARTO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 71 de la Ley Concursal constituye el objeto de las acciones de reintegración los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso aun cuando no existiere intención fraudulenta. Como señala la SJM nº1 de Alicante 5 mayo 2008, los elementos esenciales de la acción de que se trata, son: "a) la existencia de perjuicio para la masa (elemento objetivo) y b) su realización en el período sospechoso de dos años anteriores a la declaración del concurso (elemento temporal), prescindiendo del elemento subjetivo, ya que procede "aunque no hubiere existido intención fraudulenta". Se completa la delimitación del elemento objetivo (el perjuicio para la masa) con una serie de presunciones, en un caso iuris et de iure (disposiciones a título gratuito y pagos o extinciones de obligaciones intempestivas, art. 71.2) y en otro iuris tantum (disposiciones a título oneroso realizados a favor de personas allegadas y garantías reales sobrevenidas, art. 71.3). Sin perjuicio de las especialidades en su régimen, las notas definitorias de la acción de rescisión pueden predicarse, con carácter general, de las acciones de reintegración concursal, y por tanto calificarlas como rescisorias especiales o

concursoales por cuanto: a) tienden a privar de eficacia a negocios válidamente celebrados por el deudor en una época en que ostentaba plena capacidad y facultad dispositiva; b) el objeto material de tales pretensiones lo constituye el perjuicio a la masa de acreedores, cualquiera que sea la intencionalidad del acto o contrato y por último, c) la ineficacia del negocio ha de ser provocada a través de su ejercicio por parte de la administración concursal y, subsidiariamente, por los acreedores, pues sólo si se ejercita y prospera, una vez declarada judicialmente, comenzará a producir sus efectos".

QUINTO.- Partiendo de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior habrán de examinarse las pretensiones de la Administración concursal. Se impugna por ésta la validez de los negocios jurídicos celebrados en fecha de 5 de noviembre del año 2008 y, en parte, el fechado el 17 de agosto del año 2009. Por razón del primero, tal como se reconoce por el codemandado y consta en las actuaciones (documento nº8 de la demanda, folio 70), D. Gregorio percibió del Club en aplicación de cláusula de rendimiento la cantidad de 575.000 euros. Acudiendo a las cláusulas adicionales del contrato inicial de 25 de agosto del año 2008, apartado II, se observa que se pactó con carácter excluyente que el entrenador percibiría la cantidad de 200.000 euros para el caso en que al finalizar cada una de las temporadas de vigencia del contrato el equipo consiguiera mantener la categoría en 1ª División y al finalizar la jornada nº34 de la temporada se hubieran conseguido 42 puntos o más en la clasificación; por razón de clasificación se pactó la cantidad de 250.000 euros de quedar entre los diez primeros clasificados, 450.000 euros de quedar entre los seis primeros, 750.000 euros de quedar entre los cuatro primeros y por ser campeones de liga 1.000.000 euros. Se hacía constar que dichos premios no eran acumulativos. A través del documento firmado el 5 de noviembre del año 2008 se modifican los premios por clasificación, de suerte que se sustituye el pactado por quedar entre los diez primeros clasificados por distintos premios que se desglosan según la clasificación que se obtenga entre el séptimo y decimotercero puesto, manteniendo el resto de las condiciones del contrato. Habiendo alcanzado el Equipo la novena posición en la temporada correspondiente (documento nº9 de la demanda, folio 72) y quedado semifinalista en Copa del Rey (documento nº9 bis de la demanda, folio 73) de los pagos efectuados por el Club se desprende que se abonó a D. Gregorio el premio de permanencia (200.000 euros), el premio por clasificación en 9ª posición (300.000 euros) y por semifinales de la Copa del Rey (75.000 euros). La Administración concursal en su demanda estima merecedor de rescisión el exceso en el pago efectuado de 250.000 euros en comparación con la cantidad que se hubiera percibido de aplicar el contrato original y que sería la de 250.000 euros por quedar clasificado el equipo en 9ª posición, con exclusión del premio por permanencia.

Por razón del contrato firmado en fecha de 17 de agosto del año 2009, y en la versión que se acepta como válida según se razonó anteriormente, la Administración concursal ha reconocido a D. Gregorio un crédito por importe de 700.000 euros. En la cláusula adicional del documento de referencia se reconoce el derecho del entrenador a percibir un premio de 250.000 euros para el caso en que al finalizar cada una de las temporadas de vigencia del contrato el equipo consiguiera

mantener la categoría en 1ª División y al finalizar la jornada nº34 de la temporada se hubieran conseguido 42 puntos o más en la clasificación; se pactan, además, una serie de premios por clasificación, excluyentes entre sí, y que comprenden desde 75.000 euros por quedar clasificado en la posición 13ª de Primera División, á 350.000 euros por quedar en 7ª posición. En comparativa al contrato inicial de 28 de agosto del año 2008, la Administración concursal considera debe rescindirse el pacto por el que se permite la acumulación de premios por permanencia en Primera División y por clasificación y el incremento en 50.000 euros del premio de permanencia, lo que ha supuesto un exceso de 250.000 euros a favor de D. Gregorio, por lo que debe reducirse el crédito reconocido en ese importe.

SEXTO.- Las razones que en ambos casos esgrime la Administración concursal para postular la ineficacia de los negocios jurídicos afectan al elemento de la causa, sosteniendo que bien no existe causa que los ampare, que ésta es gratuita o ilícita.

El artículo 1261 del Código Civil regula como elemento esencial para la existencia del contrato la causa de la obligación que se establezca. Es su artículo 1274 el que define dicho elemento aplicado a las diversas categorías de contratos, entendiéndose por causa en los contratos onerosos para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Es de observar que la teoría de la causa seguida por nuestra Jurisprudencia es la objetiva, entendiéndose como causa del contrato la función económico-social que cada contrato realiza. El citado artículo 1274 no ofrece un concepto genérico de causa de los contratos, sino específico para cada uno de ellos; si bien de su examen se deduce un sentido objetivo en cuanto viene a significar el fin que se persigue en cada hipótesis contractual (SSTS. 30 diciembre 1978, 4 mayo 1987 y 21 noviembre 1988), estando constituida la causa en los contratos sinalagmáticos por el dato objetivo de intercambio de prestaciones.

Partiendo de la presunción que se establece en el artículo 1277 de existencia y licitud de la causa aun cuando no se exprese en el contrato salvo prueba en contrario a cargo del deudor, los vicios que afectan al elemento de que se trata y sus efectos se regulan en los artículos 1275 y 1276. Conforme al primero es ilícita la causa cuando se opone a la moral o al orden público, negando efectos a los contratos que incurran en esa ilicitud o carezcan de causa. Conforme al segundo, la expresión de una causa falsa en los contratos da lugar a su nulidad de no probarse que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

La doctrina científica y la jurisprudencia ha venido atribuyendo al citado artículo 1277 el valor de una regla de carácter procesal, que supone la inversión de la carga de la prueba en beneficio del acreedor, a quien se le exime, en principio, de probar la causa que subyace, sin perjuicio de que el deudor pueda demostrar que tal causa no existe o es ilícita. También se ha entendido que el precepto contiene más bien la formulación de una presunción "*iuris tantum*" que

ampara la existencia de la causa, al suponer la ley que realmente existe y es lícita, relevando al acreedor de alegar y especificar su verdadero contenido.

SÉPTIMO.- En primer término debe partirse de que la relación jurídica que ligaba a las partes dispone de una causa onerosa tratándose de una relación laboral de carácter especial por la que D. Gregorio comprometía sus servicios como entrenador profesional y el Club el abono del salario. No es, evidentemente, ésa la causa que se cuestiona por la Administración concursal, sino la de aquellos actos jurídicos por los que se modificaron las primas a percibir por el entrenador. No son ajenos a las relaciones de carácter laboral los pactos por los que el empresario se obliga al abono de cantidad por la obtención de determinados resultados, naturaleza a la que responden las cláusulas adicionales de los contratos firmados. La causa de ese pacto, inmerso en otro más amplio representado por la propia relación laboral, viene representada, atendida nuestra normativa civil, por el desarrollo por el trabajador de actividad encaminada precisamente a la obtención de las metas marcadas de común acuerdo, y por el abono del premio previsto para el caso de su obtención.

Como se expuso, en el año 2009 D. Gregorio percibió del Club la cantidad de 575.000 euros por razón de la cláusula de rendimiento. Si se acude el documento firmado el 5 de noviembre del año 2008 se advierte que en nada se modifica el pacto de exclusión en relación al premio por permanencia y por clasificación, por lo que, no habiéndose alterado la relación en ese concreto aspecto, lo que pudiera ser objeto de rescisión no es el negocio en sí, sino el pago efectuado. En cualquier caso, se hace preciso poner de manifiesto, como se hizo anteriormente, que no se dispone de explicación ofrecida por el Club acerca de las circunstancias que motivaron la firma con el entrenador de los concretos negocios objeto de autos, no pudiendo afectar al codemandado la voluntad que manifestó de allanarse a la pretensión de la Administración concursal.

OCTAVO.- En el interrogatorio de parte practicado D. Gregorio manifestó haber sido contratado por el Club en un momento en que atravesaba por dificultades; que en noviembre del año 2008 el equipo se hallaba mal situado porque se habían vendido grandes jugadores con lo que se vió debilitado y a cuatro puntos del descenso; que habló con D. Vicente Grande, por aquel entonces Presidente del Club, acerca de que no se había respetado lo pactado de que se venderían jugadores sólo hasta seis millones de euros; que el Presidente le manifestó verbalmente que había que conservar la permanencia y que el premio previsto por ello se le abonaría con independencia del premio por clasificación; que ese pacto verbal se plasmó por escrito en el siguiente contrato.

Las razones expuestas por D. Gregorio en justificación de las modificaciones habidas vienen apoyadas por elementos probatorios. De las cuentas anuales presentadas por el Club correspondientes al ejercicio 2008/2009, unidas a la contestación de D. Gregorio como documento nº1 (folios 130 á

157), se desprende que en el ejercicio se desprendió de jugadores como Borja Valero, Jonás Gutiérrez, Fernando Navarro, Moyà, Arango y David González. La valía profesional de los citados resulta de las cantidades ingresadas por su venta y los equipos a los que se vendieron: Valencia, RCD La Coruña, Sevilla, Fenerbahçe, entre otros.

El Club, una vez cambió la figura de su Presidente, abonó al entrenador las cantidades resultantes del pacto verbal, lo que evidencia que existió y se reconoció por los nuevos gestores del Club. El testigo D. Pedro Terrasa Sánchez, quien desempeñó el cargo de Director General del Club, si bien lo abandonó desde agosto del año 2008 a enero del año 2009, señaló que el nuevo Presidente -D. Mateo Alemany- le informó de que ese verano se habían vendido cuatro jugadores importantes y que no se iba a cambiar nada hasta tener la auditoría que había encargado.

NOVENO.- Los negocios jurídicos celebrados deben examinarse partiendo de las características de la actividad en la que se desenvuelven. No puede perderse de vista que la relación se desarrolla en el ámbito del deporte de fútbol. Es hecho notorio y que se ha podido constatar a lo largo del proceso concursal con ocasión de las incidencias sometidas a resolución judicial, que se trata de una actividad altamente condicionada por los resultados deportivos obtenidos por el equipo. A esos resultados se hallan estrechamente vinculados los ingresos a obtener por el Club por razón de derechos televisivos, traspaso de jugadores, participación en competiciones, publicidad, venta de productos, entre otros, ingresos que son lo que permiten el seguir desarrollando la actividad deportiva en condiciones que permitan obtener los resultados que los generan. De ahí que desde el inicio de la relación laboral se pactaran premios por resultados, desprendiéndose de la relación de funciones que al entrenador se le atribuyen en el modelo oficial de contrato la importancia de su figura en el éxito del equipo.

Que los resultados condicionan las relaciones jurídicas se puso de manifiesto por el Presidente del Comité de Entrenadores, D. Eduardo Caturra Vázquez, al señalar que en ocasiones sí se modifican los contratos celebrados con los entrenadores durante la temporada porque ésta empieza de una forma y "esto es un juego", y que en un equipo con economía delicada se premia más la permanencia.

Es evidente que la obtención de los resultados marcados por el Club y que sirven de estímulo al entrenador para el mejor juego del equipo con miras a obtener los premios convenidos, no dependen únicamente de la dedicación prestada por aquél, sino también, y en gran medida, de los medios que se le faciliten. No sirve de estímulo un premio por un resultado que no se representa como posible con una plantilla mermada en relación con la que se dispuso inicialmente, hallando justificación el hecho de que, una vez el Club vendió a parte de sus buenos jugadores con los que se obtuvieron buenos resultados y ante la dificultad incrementada de alcanzarlos, se estimulara al entrenador ampliando el premio de permanencia, los puestos en la clasificación y pactando la compatibilidad de los premios, equilibrando de esta forma la prima ante la pérdida de plantilla.

DÉCIMO.- Lo razonado en el fundamento jurídico anterior determina que deba rechazarse la alegación de que los actos llevados a cabo por el Club carezcan de causa, sea ésta

ilícita o gratuita, desplazando la presunción prevista en el artículo 71.2 de la Ley Concursal. El incremento de la cuantía de determinados premios, el aumento de los puestos de clasificación a lo que éstos se atribuían y la compatibilidad de los pagos representó la contrapartida del Club ante la alteración de las circunstancias en que el entrenador desempeñaba sus funciones y de las que depende, en buena medida, los resultados a obtener. No puede atribuirse a las modificaciones operadas una causa gratuita, que obedeciera a la mera liberalidad del Club -en los términos del artículo 1274 del Código Civil- ni puede reputarse ilícita como contraria a la ley o a la moral, sin que la parte actora especifique qué concreta norma legal o moral se haya conculcado.

La Administración concursal, precisamente por razón de la causa gratuita que atribuye a los negocios de que se trata, niega a éstos el carácter de actos ordinarios de la actividad del deudor excluyendo la excepción prevista en el artículo 71.5.1º de la Ley Concursal de la que el codemandado hace aplicación en su contestación y cuyo examen exigía el previo relativo al elemento de la causa. Una vez que ha sido negado carácter gratuito a los negocios celebrados, quiebra el planteamiento de la demanda, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento al respecto.

Por razón de lo expuesto, no resultando de las actuaciones los elementos precisos para la aplicación de los artículos 71 y siguientes de la Ley Concursal en los términos planteados en la demanda, debe ser ésta desestimada.

DÉCIMOPRIMERO.- En materia de costas procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se remite el artículo 196 de la Ley Concursal, la desestimación de la demanda interpuesta por R.C.D. MALLORCA S.A.D. obliga a imponer su pago a la parte actora. En lo que se refiere a las derivadas de la demanda interpuesta por la Administración concursal, debe tenerse en consideración la función que incumbe a la misma de conservación y reintegración de la masa activa. La situación de hecho planteada de existencia de dos versiones de contrato con contenido en parte distinto y la falta de explicación sobre ello por parte del Club que intervino en su gestión, justifica la actuación de la Administración concursal, determinando la aplicación del artículo 394.1 de la Ley procesal por apreciarse serias dudas de hecho.

VISTOS los fundamentos jurídicos anteriores

FALLO.- Que debo:

- 1. desestimar y desestimo** la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Pascual Fiol, en nombre y representación de R.C.D. MALLORCA S.A.D, contra la Administración concursal y D. Gregorio Manzano Ballesteros, absolviendo a éstos de los pedimentos deducidos en su contra; **imponiendo a la parte actora el pago de las costas procesales causadas;**
- 2. desestimar y desestimo** la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Socías Reynés, en nombre y representación de la Administración concursal, contra R.C.D. MALLORCA

S.A.D. y D. Gregorio Manzano Ballesteros, absolviendo a éstos de los pedimentos deducidos en su contra; **sin hacer expresa declaración respecto al pago de las costas procesales causadas.**

Dedúzcase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos y copias a los efectos de su notificación a las partes, expresiva esta última de que contra la misma no cabe recurso alguno sin perjuicio de que las partes puedan reproducir la cuestión en la apelación más próxima previa protesta en el plazo de cinco días.

Así por ésta, la presente, mi Sentencia, lo declaro, pronuncio, mando y firmo de mi nombre.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia pública el día de su fecha; doy fe.